

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 40 03 078 **2020 – 00780 - 01**
ACCIONANTE: ANDRÉS ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ.
ACCIONADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO.
VINCULADO: FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - FEDERACIÓN COLOMBIANA DEPORTIVA MILITAR, ESCUELA DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AÉREA y MINISTERIO DEL DEPORTE.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida en el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá, D.C., transitoriamente convertido en el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.; mediante la cual negó la acción de tutela promovida.

I. ANTECEDENTES

1.- *La parte accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición, que denunció fue vulnerado por la parte accionada.*

2.- *En apoyo de su acción invocó los fundamentos de hecho que de manera sucinta se compendian en que, el día 19 de octubre de 2019 presentó derecho de petición ante la pasiva en donde solicitó se le expidiera certificación y registro del “grado de cinturón negro Primer Dan” que dice ostentar.*

2.1.- *Que necesita el certificado mencionado en el párrafo anterior con el fin de poder suscribir contrato laboral en el cargo de “Entrenador de Taekwondo”.*

2.2.- *Que dado que el derecho de petición presentado el 18 de setiembre de 200 no fue atendido dentro del término legal procedió a incoar acción de tutela para obtener respuesta, la cual culminó con la réplica entregada por la accionada en la que se informaba acerca del inicio de un proceso de investigación con el fin de determinar la autenticidad del diploma No. (26)-2744, previo su registro.*

2.3.- *Que el 22 de julio de 2020 presentó petición ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, con la finalidad de recaudar pruebas que acrediten la veracidad del referido diploma, dado que para el año 2014 hizo*

parte de la Liga de Fuerzas Armadas, a través de la cual realizó la ceremonia de acenso y la entrega del "diploma de Cuarto Dan". Dicha solicitud fue remitida a la Federación Colombiana de Taekwondo y a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea, entidades que emitieron respuesta los días 24 de agosto y 05 de diciembre de 2020.

2.4.- Añadió que el pasado 22 de julio de 2020 presentó petición a la Federación Colombiana Deportiva Militar, con miras a obtener pruebas que acrediten la validez del diploma, pues en el año 2014 hizo parte de la Liga de Fuerzas Armadas, en donde participó en ceremonia de acenso y la entrega del "diploma de Cuarto Dan". Agregó que su solicitud fue remitida a la Federación Colombiana de Taekwondo y a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea, entidades que la atendieron.

2.5.- Señaló que el 26 de septiembre de la anualidad que avanza, recibió respuesta por parte de la Federación Colombiana de Taekwondo, la que consideró es evasiva, incompleta y no resuelve de fondo su petición, lo cual no solo vulnera su derecho de petición, sino que con ello vulnera su derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital y al debido proceso.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado de conocimiento admitió la acción de amparo y ordena correrla en traslado a la encartada, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, oportunidad en la que además dispuso vincular a: FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DEPORTIVA MILITAR, y ESCUELA DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AÉREA.

3.1.- La Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea, señaló que se aclaró al accionante lo correspondiente a su certificación del Dan que ostentaba y que esa escuela es únicamente sede de la Liga Militar de Taekwondo, por lo que no tiene relación con la Federación Colombiana de Taekwondo; y agrego que emitió respuesta a las peticiones del ahora accionante, por lo que no está legitimada en la causa por pasiva.

3.2.- La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TAEKWONDO, alegó que el accionante había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., en el año 2019. En cuanto a la presente acción constitucional contestó los hechos de la misma, negando algunos, y aceptando otros entre otros aspectos señaló que el accionante no cuenta con el 4º Dan; y que las respuestas que le ha entregado han sido claras y precisas.

3.3.- El MINISTERIO DEL DEPORTE alegó no estar legitimado en la causa por pasiva.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que la Federación Colombiana de Taekwondo había dado respuesta a la petición del accionante, luego no existía vulneración al derecho de petición del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no se estudiaron de fondo las pruebas aportadas, tendientes a demostrar las evasivas de la accionada, y considera que no se le dio una respuesta "idónea", pues estima que no se atendieron las peticiones tercera, cuarta, y sexta de su derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la respuesta recibida a su derecho de petición no es congruente con lo solicitado, ni resuelve de fondo la misma, pues en su sentir la accionada, Federación Colombiana de Taekwondo incurre en evasivas al momento de atender sus peticiones.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia 377 de 2000¹, sostuvo:

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia antecitada, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que, en el expediente obra constancia de haberse emitido respuesta a la petición formulada por el accionante el 18 de septiembre de 2020, y que data del día 24 del mismo mes y año; en las que se resuelven cada uno de los interrogantes del extremo accionante, pese a que la respuesta emitida no es favorable o no satisface las expectativas del tutelante.

Pues bien, de la respuesta referida en líneas anteriores y allegada al plenario, se evidencia, además, que pese a que la misma no es favorable al peticionario, responde cada uno de los puntos objeto de derecho de petición, y particularmente sus peticiones 3ª, 4ª, y 6ª, cada una es absuelta en la respuesta de marras, y se le indica entre otras cosas, que se expidió certificación con base en los archivos de la federación, que se procedería al registro de aspirantes correspondientes a la amnistía del año 2014, y que la investigación adelantada con miras a determinar la autenticidad de los documentos se realizó de manera presencial e “in situ”.

Así las cosas, y como no se evidencia una vulneración o amenaza al derecho de petición de la accionante, la decisión del a quo, habrá de revocarse, empero; no sin antes mencionar, que, en efecto, como lo señala la jurisprudencia transcrita en esta determinación, la respuesta al derecho de petición no necesariamente implica una aceptación de lo solicitado, ni se debe concretar siempre en una respuesta escrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá, D.C., transitoriamente convertido en el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7a1ee0c355c343e4a907ac415de4626ce5e8e86f634fab6425b883d1
99ae076**

Documento generado en 25/11/2020 03:26:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**